



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Remesa de Bucles de Seguridad
NIT: 892400038-2

DECRETO N° 0382

(21 SEP. 2026)

"Por el cual se dictan medidas para la prevención, control y sanción de la contaminación auditiva, se regula el transporte y uso de equipos de amplificación sonora y altoparlantes, para la protección de la tranquilidad y la sana convivencia en San Andrés Islas."

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 (numerales 1 y 3) de la Constitución Política de Colombia, los artículos 86, 87 y 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 2450 de 2025, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), la Ley 99 de 1993, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y

CONSIDERANDO

Del Fundamento Constitucional.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 constitucional consagra el derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero advierte que este derecho está sujeto a la intervención y reglamentación de la ley, en especial cuando interactúa con el orden público y los derechos de terceros.

Que el artículo 79 ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador el cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la constitución y las leyes"*. *α*

Que el artículo 315 numerales 1 y 3 de la Carta Magna dispone como atribuciones del Alcalde hacer cumplir la Constitución, la ley y conservar el orden público en su jurisdicción.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del alcalde: *"...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*.

Del Fundamento Legal y Marco de Convivencia:

FO-AP-GJ-05 V:02

Que mediante Decreto 2615 de 1991 se crean a nivel nacional los consejos de seguridad, así como del Decreto 1284 de 2017 mediante el cual se crea el Consejo de Seguridad y Convivencia, como un cuerpo consultivo y de toma de decisiones en materia de prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que el literal b), numerales 1, 2, su literal a) y el numeral 3 y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) (...)

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) (...)

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

PARÁGRAFO 1°. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

Que el artículo 8 de la ley 47 de 1993 establece: "*la administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del gobernador y de la asamblea departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4 de la presente ley y además las de los municipios, mientras estos no sean creados en la isla de San Andrés en desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad*".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 del 2016 "*Por la Cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones transitorias de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de eventos amenazantes o mitigar los efectos adversos (...), o situaciones de seguridad.

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 33, clasifica el ruido excesivo como un comportamiento que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas, permitiendo la desactivación de la fuente y otras medidas correctivas cuando se utilizan equipos de sonido en el vecindario o espacio público con fines de perturbación.

en las que se evidencia la necesidad de la atención inmediata, se establece en ello la necesidad de disponer medidas restrictivas de control para el uso de los equipos de sonido altoparlantes y/o similares.

Que se hace necesaria y prioritaria la intervención del Gobierno Departamental, en pro de la preservación de la Seguridad, integridad, vida y bienes de turistas y residentes de nuestra isla.

Que en el Departamento Archipiélago se evidencia una constante problemática de orden público y contaminación acústica generada por el traslado, montaje y uso de sistemas de sonido de alta potencia tanto en viviendas, calles, parques y zonas vehiculares.

Que exigir un permiso para el transporte de estos altoparlantes y equipos de sonido de alto impacto garantiza que la administración departamental tenga control sobre el destino, la finalidad y la ubicación temporal de dichas fuentes móviles, previniendo perturbaciones antes de que se materialicen.

Que la proliferación de vehículos que instalan o transportan equipos de amplificación de alta potencia (tales como sistemas de *picós* (*pick up's*), *car audio*, plataformas móviles o altoparlantes de gran formato) facilita la realización de eventos no autorizados con aglomeraciones, afectando gravemente la sana convivencia, tranquilidad, movilidad, la seguridad vial y los niveles de ruido ambiental.

Que, en consecuencia, resulta imperativo establecer un mecanismo de permiso previo expedido por la autoridad competente (Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana) para el transporte y movilización de dichos equipos en el perímetro urbano y rural, como medida preventiva y de control para evitar su uso indiscriminado generando perturbación de la tranquilidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETO

ARTÍCULO 1o. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto dictar medidas administrativas, ambientales y de policía para la prevención, mitigación, control y sanción de la contaminación auditiva; regular la movilización, transporte y uso de equipos de sonido, amplificadores, altoparlantes y/o similares; y proteger la tranquilidad, la salud pública y la sana convivencia en el Departamento Archipiélago.

ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto aplican a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarias, poseedoras o tenedoras de fuentes fijas o móviles de emisión sonora dentro del territorio.

ARTÍCULO 3o. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Equipo de sonido de alta potencia o alto impacto:** Todo dispositivo, conjunto de altavoces, amplificadores, consolas, estructuras tipo *car audio*, "picós", plantas de sonido o altoparlantes cuya capacidad de salida supere los límites máximos permisibles de ruido fijados por la normatividad ambiental vigente para zonas residenciales.
2. **Fuente móvil de emisión sonora:** Vehículo automotor, remolque, semirremolque o medio de transporte acondicionado o equipado con sistemas de amplificación sonora dirigidos hacia el exterior o con capacidad de irradiar ruido al espacio público.

Que la Ley 2450 de 2025 "por la cual se dictan medidas para la prevención, mitigación y control de la contaminación acústica", impone a las autoridades territoriales la obligación de adoptar medidas inmediatas de control sobre fuentes móviles y fijas de emisión sonora que perturben el entorno.

Del Fundamento Ambiental y Reglamentario:

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el control de la contaminación auditiva es una prioridad dentro de la gestión ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente establecen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A), los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para fuentes fijas como vehiculares/móviles.

Que el artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: **Altoparlantes y amplificadores.** *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

Que la Corte Constitucional ha señalado *(...) La contaminación por ruido no solo puede vulnerar el derecho a la intimidad y la tranquilidad. Los niveles excesivamente altos de sonido también pueden tener repercusiones nocivas en la salud humana y, por contera, amenazar o violar el derecho fundamental a la salud reconocido en el artículo 49 de la Carta. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que las consecuencias de la exposición al ruido son consideradas como un problema cada vez más importante de salud pública. Para este organismo, la importancia para la salud de la contaminación acústica se da de acuerdo con las ilaciones específicas que esta produce, tales como discapacidad auditiva inducida por el ruido; interferencia con la comunicación oral; Perturbación del descanso y del sueño; efectos psicológicos, de salud mental y de rendimiento. No toda fuente de ruido constituye un peligro para la salud humana; para que genere un perjuicio debe haber una frecuente exposición a los mismos que supere los niveles de ruido tolerables." (Sentencia T-672/2014)

Que la Corte Constitucional ha reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación." (Sentencia T-343/2015).

De la Jurisprudencia y Necesidad Local.

Que la Corte Constitucional ha reiterado (Sentencias C-238 de 2012, T-028 de 2014) que el ruido excesivo vulnera derechos fundamentales como la intimidad, la salud y la tranquilidad, y que los derechos al libre desarrollo de la personalidad o al trabajo no son absolutos cuando interfieren con el descanso de la comunidad.

Que en atención a los fenómenos y problemática de seguridad y convivencia en la isla de San Andrés, en cuanto a la perturbación de la tranquilidad y sana convivencia que trasciende a la afectación del orden público en general, lo cual se evidencia en el seguimiento de las cifras de ocurrencia delictiva y de los comportamientos contrarios a la convivencia; se hace prioritario adoptar mecanismos y disposiciones con base a las cifras históricas y variación de los comportamiento contrarios a la convivencia y delictiva.

Que en el ejercicio de los espacios de coordinación interinstitucional como lo son los "Consejo de Seguridad y Convivencia" como cuerpo consultivo y de toma de decisiones, se han presentado las cifras estadísticas FO-AP-GJ-05 V:02

3. **Perifoneo:** Emisión de voz o sonido amplificado a través de altoparlantes montados sobre fuentes fijas o móviles con fines comerciales, publicitarios, informativos o de difusión.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN Y NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO

ARTÍCULO 4o. Límites permitidos. Ninguna fuente sonora podrá superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido fijados por la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y la Ley 2450 de 2025, según la sectorización del suelo y el horario (diurno de 7:01 a.m. a 9:00 p.m., y nocturno de 9:01 p.m. a 7:00 a.m.).

ARTÍCULO 5o. Prohibiciones generales. Queda estrictamente prohibido en el territorio insular:

1. El uso de equipos de sonido, altoparlantes o amplificadores en el espacio público (parques, vías, plazas, andenes) a excepción de los eventos o espectáculos públicos que cuenten con permiso expedido por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley 1493 del 2011 (Ley de Espectáculo Público y de las artes escénicas).
2. La realización de eventos no autorizados de *car audio*, exhibición de minitecas o ensambles sonoros móviles en vías públicas o estacionamientos públicos, o del sector privado, a excepción de aquellos que cuenten con permiso para espectáculo público expedido por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley 1493 del 2011 (Ley de Espectáculo Público y de las artes escénicas).
3. En espacio público del Sprath Bight (Vía peatonal), zona rosa y todas las playas de la Isla de San Andrés, se prohíbe el uso de altoparlantes tipo bose, en el horario de 9:p.m hasta las 7:00 a.m.

CAPÍTULO III

DE LAS AGLOMERACIONES Y PERTURBACIÓN A LA TRANQUILIDAD

Artículo 6º: Control de la perturbación por eventos o espectáculos. En todo el ámbito del Departamento Archipiélago queda prohibido el funcionamiento de altavoces, amplificadores, "pickup", sistemas de sonido o cualquier aparato sonoro, en eventos públicos y/o privados, cuando ellos superan los niveles de emisión de ruido máximo permisibles de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente o la norma que la complemente o sustituya. Las autoridades ambientales en coordinación con la Policía Nacional priorizarán la medición de decibelios por medio de sonómetros calibrados para determinar la constitución de comportamientos que transgredan la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, el Decreto 948 de 1995, Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

En el vecindario: Generar ruidos o sonidos en fiestas, reuniones o actividades que afecten el sosiego del vecindario.

Uso de dispositivos: Usar cualquier medio para producir sonidos que molesten a los vecinos.

Obras o reparaciones: Hacer trabajos de construcción o reparaciones en horarios no permitidos que afecten la tranquilidad.

ARTÍCULO 7o. Control de establecimientos comerciales. La Policía Nacional y la Secretaría de Salud intensificarán las acciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio abiertos al público cuya actividad económica trascienda al exterior en términos auditivos. Todo establecimiento comercial deberá adoptar sistemas de insonorización o control acústico interno de tal forma que se garantice el estricto cumplimiento de los niveles autorizados de emisión de ruido de acuerdo con las características de su respectivo sector o zona.

ARTÍCULO 8o. Horarios y límites generales. La utilización de equipos de sonido y sistemas de amplificación por parte de los establecimientos de comercio legalmente autorizados, así como en reuniones privadas que se desarrollen en sectores residenciales, estará en todo caso sujeta al límite de decibelios máximos que establezca la normativa nacional y se desarrollará bajo las siguientes reglas sectorizadas:

Zonas Residenciales y Mixtas: ninguna fuente sonora podrá sobrepasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos para estos ámbitos por la Resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y la Ley 2450 de 2025. Dependiendo de la sectorización del suelo y el horario (diurno, entre las 7:01 y 21:00 horas, y nocturno, entre las 21:01 y las 7:00 horas). Asimismo, queda prohibida en el territorio insular:

- El uso de equipos de sonido, altoparlantes o amplificadores en el espacio público (parques, vías, plazas, andenes) a excepción de los eventos o espectáculos públicos que cuenten con permiso expedido por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley 1493 del 2011 (Ley de Espectáculo Público y de las artes escénicas).
- La realización de eventos no autorizados de *car audio*, exhibición de minitecas o ensambles sonoros móviles en vías públicas o estacionamientos públicos, o del sector privado, a excepción de aquellos que cuenten con permiso para espectáculo público expedido por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley 1493 del 2011 (Ley de Espectáculo Público y de las artes escénicas).
- En espacio público del Sprath Bight (Vía peatonal), zona rosa y todas las playas de la Isla de San Andrés, se prohíbe el uso de altoparlantes tipo base, en el horario de 9:p.m hasta las 7:00 a.m.

Domingo y festivos: Cuando se produzca actividad sonora, ya sea comercial, comunitaria o privada, se moderará de una manera muy estricta para ejercer el descanso, el bienestar de la salud pública, la salud auditiva y el respeto a las tradiciones culturales y de culto del Territorio Insular, sin que esto implique prohibir el libre desarrollo de la personalidad o la libertad de cultos.

ARTÍCULO 9o. Competencia. La Policía Nacional, en la realización de las funciones constitucionales y legales que le establecen la Ley 1801 de 2016, adoptará exclusivamente las medidas de corrección e inmediatas necesarias frente a comportamientos que afecten la tranquilidad y las vecindades por causa del ruido o el sonido de alto impacto en coordinación con los Inspectores de Policía y las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 10o.: Coordinación interinstitucional: la Administración Departamental en sus diferentes dependencias y en el ejercicio de las funciones de policía administrativa, coordinará con la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y las autoridades ambientales en el nivel local el planeamiento y

FO-AP-GJ-05 V:02

la ejecución de operativos periódicos de control del ruido. Solicitando el apoyo de las fuerzas miliares en caso de que el contexto así lo exija haciendo siempre referencia con los límites de la competencia funcional establecida en la Constitución Política.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE Y PERMISO DE MOVILIZACIÓN DE EQUIPOS DE SONIDO

ARTÍCULO 11o. Prohibición de emitir sonido desde vehículos. Se encuentra estrictamente prohibido accionar, encender, poner en funcionamiento o utilizar sistemas de sonido de alta potencia, sistemas tipo "pickup", estructuras de car audio o altavoces instalados en vehículos automotores, motocarros, motocicletas, remolques o semirremolques que se encuentren en circulación por las vías públicas o estacionados en el espacio público del Departamento Archipiélago, salvo que se cuente con la autorización expresa de la autoridad competente para la realización de eventos o perifoneo legalmente amparados.

ARTÍCULO 12o. Requisitos y trámite del permiso. El Permiso Especial de Transporte de equipos de sonido y amplificación se solicitará ante la Secretaría de seguridad y convivencia ciudadana de la Administración Departamental, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha prevista para el traslado, adjuntando los siguientes documentos:

1. Identificación del solicitante y del propietario del vehículo.
2. Licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente del vehículo.
3. Inventario detallado y descripción técnica de los equipos a transportar.
4. Determinación de la ruta de desplazamiento, indicando punto de origen, horario, itinerario y dirección exacta del destino final.
5. Copia del acto administrativo o permiso emitido por la autoridad municipal competente que autorice la realización del evento o actividad en el lugar de destino, cuando este corresponda a un evento masivo o comercial.

PARÁGRAFO. El permiso tendrá validez únicamente para la fecha, ruta y horario explícitamente autorizados. La obtención de esta autorización en ningún caso faculta al interesado para encender, realizar pruebas de sonido o poner en funcionamiento los equipos en el espacio público, ni durante el trayecto del transporte. ➤

ARTÍCULO 13o. Excepciones a la prohibición, usos oficiales o comerciales regulados. Están exceptuados de las restricciones de la prohibición de uso en el espacio público:

1. Los vehículos de emergencias, ambulancias, instituciones de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades públicas en el ejercicio de su función misional o de divulgación de alertas.
2. Los vehículos de empresas de transporte de carga o de logística que el único uso que le den sea el de mera actividad de transporte o mudanza de los equipos de sonido apagados como mercancía inactiva, siempre y cuando vengan con su correspondiente guía de transporte, factura de venta o contrato de servicio que acredite la procedencia y destino del transporte.

CAPÍTULO V

INSPECCIÓN, CONTROL Y OPERATIVOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 14o. - Operativos coordinados de control acústico. El Departamento de Policía en articulación con la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la autoridad ambiental, los Inspectores de Policía y demás autoridades competentes, realizarán operativos periódicos e inopinados de control del ruido ambiental y de las emisiones acústicas generadas por fuentes fijas y móviles en los espacios públicos y los establecimientos abiertos al público.

ARTÍCULO 15o. - Procedimiento de verificación en espacio público. Cuando las autoridades respectivas identifiquen un vehículo automotor que esté emitiendo ruido o reproduciendo música que trascienda al espacio público y que, supuestamente exceda los niveles permitidos, procederán a llevar a cabo la medición técnico-ambiental en los casos que se requiera o la aplicación directa del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, si se evidencia una perturbación o alteración pública de la tranquilidad (Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016).

CAPÍTULO VI

SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 16o. Medidas correctivas de convivencia. - En caso de la ocurrencia de comportamientos contrarios a la tranquilidad y convivencia, específicamente los derivados de la emisión de ruidos excesivos o perifoneo no autorizado, el personal uniformado de la Policía Nacional y los Inspectores de Policía deberán aplicar de manera estricta las medidas correctivas tipificadas en la Ley 1801 de 2016, asegurando en todo caso el debido proceso:

1. Multa General, Tipo 4, según la gravedad de la conducta.
2. Desactivación temporal de la fuente sonora que genere la molestia o perturbación, únicamente bajo las reglas, procedimientos y competencias taxativas consagradas en Ley 1801 de 2016.
3. Incautación o decomiso definitivo de los bienes (parlantes, altoparlantes, equipos de sonido o equipos de amplificación sonora) solamente bajo las reglas, procedimientos y competencias taxativas consagradas en Ley 1801 de 2016.
4. Suspensión temporal de la actividad económica, si la infracción proviene de un establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 17o. Sanciones de tránsito y movilización (Ley 769 de 2002). El conductor o propietario del vehículo que transporte equipos de sonido de alta potencia sin el permiso correspondiente, o que accione o use sistemas de sonido que sobrepasen los límites en vía pública, será sancionado por la Autoridad de Tránsito con:

1. Comparendo de Tránsito: Imposición de la sanción B.02, C.29 o D.17 de la Ley 769 de 2002 (según el caso de transporte no autorizado de carga, emisión de ruido contaminante o alteración del vehículo).
2. Inmovilización del Vehículo: Procederá la inmovilización y traslado del vehículo a los patios oficiales cuando el transporte de los equipos represente un riesgo para la seguridad vial, modifique de forma no autorizada las características técnicas del vehículo, o cuando no presente los soportes legales requeridos.

ARTÍCULO 18o. Custodia y devolución de equipos decomisados. Los equipos de sonido o altoparlantes incautados preventivamente serán dejados a la custodia o disposición de la autoridad competente, su devolución estará condicionada al pago de la multa impuesta, a la demostración que la persona tiene la propiedad del bien y a la suscripción de un acta de compromiso de no reincidencia en cuanto al uso.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

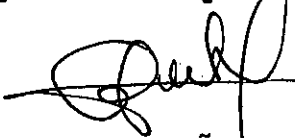
ARTÍCULO 19o. Pedagogía y socialización. La Administración departamental llevará a cabo, dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de este Decreto, campañas pedagógicas y de socialización con la comunidad, las asociaciones de transporte y comerciantes.

ARTÍCULO 20vo. Las disposiciones del presente decreto son de cumplimiento estricto para los residentes y turistas del Departamento Archipiélago, al incumplirse las medidas anteriormente expuestas se tendrá como resultado las sanciones de que trata la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

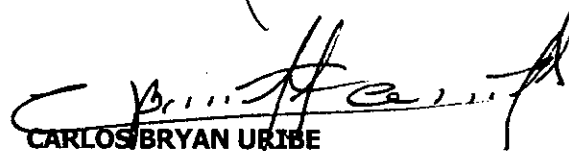
ARTÍCULO 21vo. Derogatoria y Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en los medios o canales oficial del departamento y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los **21 SEP. 2026**

PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GIRLEY ORDOÑEZ BOWIE
Gobernadora



CARLOS BRYAN URIBE
Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Proyectó: Nazly Ritchie Mc'nish

Revisó: Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Archivó: